



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2019-PA/TC
LIMA
JUAN RAMÓN RÍOS MELO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ramón Ríos Melo contra la resolución de fojas 390, de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el actor solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - Resolución 42 (fojas 120), de fecha 30 de setiembre de 2014, emitida por el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada su demanda de desnaturalización de contrato de tercerización e incumplimiento de normas laborales incoada contra la Compañía Minera Antamina SA y, por denuncia civil, con la Clínica San Pablo SAC.
 - Resolución 50 (fojas 53), de fecha 21 de marzo de 2016, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de dicha corte, que confirmó la Resolución 42.
 - Resolución de fecha 13 de febrero de 2016 (Casación 15034-2016 Áncash) (fojas 2), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación planteado contra la Resolución 50.
5. En cuanto a la Resolución 42, el demandante alega que carece de una debida motivación, pues no han tomado en consideración que, aunque formalmente era trabajador de la Clínica San Pablo SAC destacado en el Policlínico Yanacancha en virtud de un contrato de tercerización suscrito entre la citada clínica y Minera Antamina SA, en los hechos era trabajador de esta última, quien era la que le suministraba su equipamiento y le daba instrucciones a través de su personal (como lo acreditó con los correos electrónicos y su tarjeta de identificación, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, era trabajador suyo. En tal sentido, considera que la fundamentación de dicha sentencia ha incurrido en un vicio de motivación externa, en tanto se basa en una premisa fáctica que ha desbaratado.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que esa resolución cumple con exponer, con bastante amplitud, las razones por las cuales concluyó que su relación laboral siempre estuvo ligada a la Clínica San Pablo SAC. Así,



esta Sala del Tribunal Constitucional observa, por un lado, en el fundamento 9.4.b¹ de la Resolución 42 que:

(...) la empresa tercerizadora puede realizar sus actividades o servicios en locales, con equipos y herramientas que se hayan dado en administración, lo que incluye la posibilidad de que estos puedan ser propiedad de la empresa principal o empresa cliente (...)

Atendiendo a ello, consideró que lo sostenido por la emplazada civil (no parte demandante), quien fue empleadora de don Juan Ramón Ríos Melo (ahora parte demandante en el presente proceso) es cierto. En efecto,

(...) resultaba los mencionados materiales fueran cubiertos por la empresa contratista (Antamina S.A.) por la razón de que a la empresa tercerizadora (Clínica San Pablo S.A.C.) le resultaba demasiado oneroso la implementación de un edificio como clínica y equipamiento solamente mientras dure el contrato de tercerización; razón por la cual, arrendó dichos equipos y locales, lo que no implica de forma alguna que haya existido desnaturalización.

Así las cosas, el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash concluyó que el suministro de equipos de Minera Antamina SA a la Clínica San Pablo SAC no supone la desnaturalización de la tercerización de servicios que brindó esta última a la primera, tanto es así que:

(...) el equipamiento propio o la propiedad de los recursos materiales no son ni un requisito ni una característica obligatoria o esencial, **SINO ELEMENTOS COADYUVANTES**, es decir, que podía o no estar presente y que no determina que el servicio contratado no califique como tercerización (...)

Precisamente por ello, en el fundamento 9.5.a se indicó que:

(...) está acreditado en autos que los equipos y locales son de propiedad de Antamina S.A., pero bajo la administración y cuidado de la clínica San Pablo que fue quien los arrendó (...)

7. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en el fundamento 9.5.b se ha cumplido con desvirtuar de manera pormenorizada las razones por las cuales se considera que tanto los correos electrónicos que

¹ El orden del fundamento ha sido alterado en aras de graficar el modo en que se desvirtuó lo aducido por el accionante.



presentó como su tarjeta de identificación (así como el resto de documentos que expuso), no acreditan la existencia de subordinación entre Antamina SA y el accionante. No es cierto, entonces, que el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash hubiera omitido pronunciarse o no hubiera manifestado las razones por las cuales, contrariamente a lo que adujo en el proceso laboral subyacente, sus correos electrónicos y su tarjeta de identificación acreditan que el demandante estuvo sujeto a una relación subordinada con la Clínica San Pablo SAC y no con la Minera Antamina SA.

8. Efectivamente, el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash desvirtuó los correos electrónicos que presentó. Así pues, en relación al correo electrónico de fecha 16 de enero de 2008, indicó que:

(...) no imparte una orden o directiva al demandante, es más se solicita de "favor el trabajarlo", caso contrario hubiera sido el que se haya consignado "bajo responsabilidad" (...)

En lo concerniente al correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2007, el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash señaló que:

(...) se trata de una comunicación de agradecimiento para la facilitación de determinada documentación, asimismo contiene una consulta respecto a días y horas para un entrenamiento, señalando incluso que se puede proponer otro día de la semana, no contiene pues una orden que debiera cumplir el demandante.

En lo relacionado al correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2004, el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash mencionó que:

(...) inicialmente este correo es dirigido al "Dr. Carlos Calle, de cuyo correo se infiere que es personal de la Clínica San Pablo", ccalle@sanpablo.com.pe y es a quien el actor "solicita autorización para poder ausentarse", inclusive menciona que coordinaría para que su reemplazo sea la Srta. Hilda Aguilar", además menciona "los demás trabajos y reportes ya están hechos" con lo que se advierte una rendición y/o explicación de labores realizadas. El "Dr. Carlos Calle" responde mediante otro correo, autorizando el permiso solicitado por el ahora recurrente y le recuerda "que debe dejar todo en orden para la visita de supervisión de la DIRESA, lo que evidencia subordinación hacia la denunciada civil.



De los correos iniciales analizados se colige que el permiso y/o autorización la solicita al "Dr. Calle" (Clínica San Pablo), es decir, el permiso se lo otorga una persona de la Clínica San Pablo, el posterior correo que el actor le envía al "Dr. Javier Peró" (Director Médico de la compañía Minera Antamina S.A.) se constituye como una coordinación relacionada a su reemplazo por ausencia. El permiso para ausentarse ya había sido otorgado antes del correo que envía a "Dr. Javier Peró"; por esta razón no puede afirmarse que Antamina S.A. se haya comportado como empleador del recurrente.

En lo que atañe a la tarjeta de identificación, el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash refirió que:

(...) el otorgamiento de una credencial o fotocheck, puede evidenciar un rasgo de laboralidad del trabajador respecto a la entidad demandada, siempre que del análisis casuístico -en cada caso concreto- se desprenda que dicho instrumento ha sido entregado con la finalidad de monitorear al trabajador y diferenciarlo como parte de la estructura organizacional de la empresa

Si bien es cierto, en el fotocheck presentado como medio probatorio figura el nombre de Antamina (empresa principal), se advierte que también aparece el nombre de la empresa tercerizadora (Clínica San Pablo), por cuanto no puede afirmarse que el trabajador haya estado vigilado o supervisado por Antamina por el solo hecho de tener el fotocheck con el nombre de las dos empresas.

Sus labores médicas estaban dirigidas a trabajadores de Antamina, en un Policlínico también de propiedad de Antamina, por lo que no resultaría ilógico que figure el nombre de esta empresa (principal), máxime si el nombre de la Clínica San Pablo (Empresa tercerizadora) es también evidente y notorio en esta credencial; no constituye pues, prueba suficiente como para asegurar que existía exclusividad y subordinación de parte del demandante hacia la Cía Minera Antamina S.A.

9. Por lo tanto, en opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar infundada su demanda, el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz expuso, con amplitud, las razones de aquella desestimación. Ahora bien, la cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues la determinación, interpretación y aplicación del derecho infraconstitucional son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los



órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

10. En lo concerniente a la Resolución 50, el actor aduce que conculca su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que no se ha tomado en consideración que en el Expediente 3362-2008 se determinó que el contrato celebrado entre ambas empresas era un contrato de servicios tercerizados, pese a que ello no fue fijado como punto controvertido ni tampoco participó en aquel proceso, por lo que no es oponible la calidad de cosa juzgada de lo resuelto en el mismo.
11. Los fundamentos 19 y 20 de dicha sentencia detallan las razones por las cuales,

DECIMO NOVENO.- Análisis de los hechos.

A efectos de resolver la presente causa corresponde observar los actuados, del cual se advierte de folios doscientos diecinueve a doscientos treinta y cuatro, el contrato de prestación de servicios médicos, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro, materia de análisis de la desnaturalización, del que se desprende del numeral 1.3 que el contratista, es decir la Clínica San Pablo SAC, declara ser una persona jurídica constituida, registrada y reconocida como tal, que cuenta con los registros autorizaciones y exigencias formales correspondientes para operar en el Perú, declara que cuenta con la capacidad de recursos, equipos y demás implementos necesarios y disponibles para asumir la prestación de servicios que por el contrato se obliga a cumplir; de igual modo en la cláusula segunda del contrato (de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro) señalan como objeto del contrato lo siguiente: "Por el presente instrumento, ANTAMINA contrata a EL CONTRATISTA, con el objeto que éste le brinde, en condiciones eficientes y económicas en el Policlínico de Yanacancha y en el Consultorio del Puerto Punta Lobitos, los servicios médicos a los cuales se hará referencia en lo sucesivo como los "Servicios", descritos en el Apéndice 1 (Alcances del servicios), el mismo que debidamente firmado forma parte integrante de este contrato"; también en su cláusula sexta, del contrato en referencia en su numeral 6.3 se establece: "ANTAMINA hace entrega a EL CONTRATISTA de Los equipos que constan de Anexo adjunto al Apéndice 1 (Alcances del Servicios), EL CONTRATISTA queda impedido de realizar cualquier cambio o mejora en la mencionada infraestructura sin contar con la debida autorización de ANTAMINA. Los cambios introducidos por EL CONTRATISTA quedarán en beneficio de ANTAMINA. EL CONTRATISTA se obliga a cuidar de Los quipos, materiales e instalaciones que reciba de ANTAMINA. Asimismo EL CONTRATISTA se obliga a comunicar por escrito



a ANTAMINA cualquier daño o desperfecto ocasionado a los equipos, materiales e instalaciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido el hecho. (...)", de igual modo en su cláusula séptima, numeral 7.1., establecen como obligación del contratista (Clínica San Pablo SAC) a "Suministrar, operar, mantener y supervisar por su sola cuenta y riesgo el personal, los equipos materiales, insumos y demás elementos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de los servicios, todo los cuales se encuentran incorporados en el Apéndice 4 (...)";

VIGÉSIMO.- De tal modo que hasta aquí, frente a lo establecido en el contrato de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro, se aprecia que el objeto del contrato está referido a la prestación de servicios médicos, aspecto que es de relevancia, considerando que la emplazada Compañía Minera ANTAMINA S.A., tiene como actividad principal la extracción de minerales metalíferos no ferrosos; planteado esto así, en el presente caso resulta que los servicios a los que se obligó prestar la denunciada civil Clínica San Pablo S.A.C., no tiene relación con la actividad principal de la empresa tercera cual es ANTAMINA S.A., con lo cual se hace evidente que el contrato de prestación de servicios obrante de folios doscientos diecinueve a doscientos treinta y cuatro, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro, no está referido a un contrato de tercerización, como erróneamente se ha planteado, ventilado y resuelto, sino que en atención a las características que distinguen a los contratos de intermediación y de tercerización, conforme a lo desarrollado en los considerandos del décimo sexto al décimo séptimo, nos encontramos frente a un contrato de intermediación laboral.

12. Además, conforme se observa del fundamento 30 de la citada resolución, esta cumple con detallar que lo constatado por la autoridad administrativa del trabajo ha sido declarado nulo en el mencionado proceso contencioso-administrativo; por lo que no puede ser tomado en consideración:

TRIGÉSIMO.- Finalmente, si bien es cierto que en el Informe de Actuaciones Inspectivas, Acta de Infracción, Resolución Zonal N° 08-2008-RA-DRYPE/ZDTYPE-HZ y Resolución Directoral N° 117-2008-REGIÓN ANCASH DRTYPE/SDNC ISST-CHIM, de fojas once a dieciséis, diecisiete a veintitrés, veinticuatro a veintinueve, respectivamente, se estableció que la empresa tercerizadora Clínica San Pablo SAC, venía laborando no solo en las instalaciones de la compañía Minera Antamina S.A (asiento minero Yanacancha), sino también con los bienes que se describen en los correspondientes asientos también de propiedad de la emplazada; empero, dichos actos administrativos han sido declarados nulos mediante resolución judicial firme que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Procesal Civil; por lo que



dichos medios probatorios no enervan las cláusulas del contrato de prestación de servicios médicos de fojas doscientos diecinueve en la que con claridad meridiana en el numerar 1.4, se señala: “(...) El contratista declara contar con la capacidad, recursos, equipos y demás implementos necesarios y disponibles para asumir la prestación de los servicios que por este contrato se obliga a cumplir, contando además con una propuesta técnico-económica adecuada a las necesidades de Antamina y ajustadas a las Bases de la Licitación que declara haber tenido a la vista”; consecuentemente, no cabe estimar los fundamentos del recurso de apelación. (...).

13. Por lo tanto, en opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al confirmar la sentencia que, en primera instancia o grado, declaró infundada su demanda, la Sala Especializada en lo Civil expuso, con amplitud, las razones de aquella desestimación. Ahora bien, la cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la Ley 27626, ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores y del Código Procesal Civil, no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues la determinación, interpretación y aplicación de ambas disposiciones infraconstitucionales son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
14. En lo referido a la resolución de fecha 13 de febrero de 2016 (Casación 15034-2016 Áncash), aduce que no se ha seguido el criterio sentado en la resolución de fecha 24 de octubre de 2016 (Casación Laboral 06445-2016 Lima) (fojas 8), también expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que de modo excepcional y extraordinario se conoció el recurso de casación planteado en dicho proceso. Por consiguiente, considera que se ha conculcado su derecho fundamental a ser juzgado por juez imparcial, pues en su caso se debió proceder de la misma manera.
15. No obstante lo argüido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera necesario precisar que el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho fundamental fue delimitado en el fundamento 3.3.4 de la sentencia emitida en el Expediente 00512-2013-PHC/TC en los siguientes términos:



Habiendo quedado demostrado la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC N.º 02568-2011-PHC/TC, FJ 14].

16. Por consiguiente, esta Sala considera que lo puntualmente expuesto no se subsume en el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental. En todo caso, si en la resolución de fecha 24 de octubre de 2016 (Casación Laboral 06445-2016 Lima), esa misma Sala suprema ha procedido de modo extraordinario en aplicación de lo contemplado en el artículo 392-A del Código Procesal Civil; tal situación releva a esta Sala del Tribunal Constitucional de examinar la conculcación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, en tanto no ha propuesto un término de comparación válido, pues una circunstancia ordinaria no se puede asemejar a una extraordinaria.
17. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que la resolución de fecha 24 de octubre de 2016 (Casación Laboral 6445-2016 Lima) emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló en el fundamento 8 lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2019-PA/TC
LIMA
JUAN RAMÓN RÍOS MELO

(...) este Colegiado en atención a lo previsto por el artículo 392°-A del Código Procesal Civil, admite a trámite el presente recurso en forma excepcional y extraordinaria, por la causal de contravención de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, a efecto de verificar la validez del pronunciamiento que es materia de impugnación.

18. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que incluso en el hipotético escenario en el cual ambas causas sean sustancialmente idénticas, ello tampoco podría ser verificado, pues la resolución de fecha 24 de octubre de 2016 (Casación Laboral 6445-2016 Lima) no brinda mayores alcances en relación a qué es lo que puntualmente califica como “excepcional” y “extraordinario”, aunque debió haberlo hecho.
19. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 18 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA